



BOLETÍN TRIBUTARIO - 168/19

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

1. POR VICIOS DE FORMA, LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARA INEXEQUIBLE LA SOBRETASA A LOS BANCOS, INCLUIDA EN LA REFORMA TRIBUTARIA Y QUE OBLIGABA A LAS ENTIDADES BANCARIAS A PAGAR 4 PUNTOS DE RENTA POR ENCIMA DEL RESTO DE LAS EMPRESAS

Fuente: Diario Portafolio – cuenta twitter

A continuación transcribimos la noticia publicada por el Diario Portafolio en su cuenta de twitter:

“Esta norma es inconstitucional para el alto tribunal, debido a que no tuvo el aval del Ministerio de Hacienda cuando se presentó.

En su momento, el senador David Barguil logró que el Congreso aprobara dicho artículo, que ahora fue declarado inexecutable por vicios de forma, no de fondo.

La demanda fue presentada por Santiago Castro, presidente de Asobancaria, quien, consultado por este diario, aseguró que desde el gremio están “a la espera del fallo completo para pronunciarnos”.

La decisión de la Corte Constitucional deja, pues, al Gobierno con dos alternativas, ahora que comienzan los trámites de la reforma tributaria que reemplazará a la Ley de Financiamiento, también caída por vicios de trámite.

La primera es impulsar, de nuevo, el artículo en el Congreso, el cual, de avalarse una vez más, le generaría un recaudo adicional de \$700.000 millones entre 2020 y 2022.

La segunda es dejar marchitar la propuesta durante el trámite legislativo, salida que sería la más acorde con lo dicho por el Minhacienda, que también le pidió a la Corte tumbar el artículo.

Por ahora, ese punto quedó en el texto radicado por el Ejecutivo, pero podría eliminarse cuando se presente la ponencia para primera debate, que se concretaría la próxima semana”.



2. COMUNICADO DE PRENSA No. 42 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019

Nos permitimos informar que la Alta Corte emitió el referido comunicado, por medio del cual da a conocer, entre otras, las siguientes decisiones:

2.1 **DECLARAR EXEQUIBLE EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1943 DE 2018 “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, AL ENCONTRAR AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, EL SISTEMA DE RECAUDO TRIBUTARIO SIMPLE, COMO MECANISMO PARA ESTIMULAR LA FORMALIZACIÓN, EVITAR LA EVASIÓN E INCENTIVAR EL MAYOR RECAUDO TRIBUTARIO, NACIONAL Y TERRITORIAL, CUYOS BENEFICIOS COMPENSAN LA ATRIBUCIÓN DE LA FACULTAD DE RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO UNIFICADO A FAVOR DE LA NACIÓN, RESPECTO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN A ESTE RÉGIMEN**

La Corte fundamentó su determinación en:

“Le correspondió a la Sala Plena determinar si el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 desconocía los artículos 1, 2, 4, 287, 294, 313.4, 339, 346, 347, 359 y 362 de la Constitución, por los presuntos cargos de: (i) vulneración del principio de autonomía territorial; (ii) vulneración de la prohibición de trasladar impuestos territoriales a la Nación y desconocimiento de los derechos de los concejos municipales; (iii) desconocimiento del tratamiento legal preferencial en relación con los tributos territoriales; y, por último, (iv) vulneración de la destinación específica de rentas nacionales.

Luego de precisar que la disposición demandada producía efectos jurídicos, a partir de la caracterización del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), la Corte consideró que los tres últimos cargos citados no eran aptos, al no satisfacer las exigencias fijadas por la jurisprudencia constitucional. En particular, consideró que las razones presentadas por el demandante carecían de certeza, especificidad y suficiencia. Contrario sensu, consideró que el cargo por “vulneración del principio de autonomía territorial” era apto.

Dada la aptitud de este único cargo, el problema jurídico propuesto por la Sala fue si el artículo 66 de la Ley 1943 de 2019, por medio del cual se creó el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para



la formalización y la generación de empleo, era compatible o no con el principio constitucional de autonomía territorial.

A partir de las siguientes premisas, la Sala concluyó que la disposición demandada era compatible con el citado principio:

- (i) Primera, consideró que las finalidades perseguidas por el Legislador al estatuir el régimen Simple de tributación eran legítimas y, por tanto, compatibles con la Constitución, en la medida en que se trataba de una norma de política fiscal que buscaba, entre otros objetivos, incentivar la formalización y evitar la evasión tributaria.*
- (ii) Segunda, consideró que este régimen de tributación era adecuado e idóneo para alcanzar las finalidades trazadas por el Gobierno Nacional, pues el mecanismo de unificación de impuestos genera estímulos para que los contribuyentes se formalicen y, en esa medida, se atenúe la evasión tributaria y se incentive un mayor recaudo tributario, tanto a nivel nacional como territorial.*
- (iii) Tercera, precisó que el régimen Simple de tributación no incidía de forma desproporcionada en la autonomía de las entidades territoriales, pues la restricción de la facultad de recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado implicaba una limitación leve a uno de los componentes de la potestad de administración tributaria territorial, que se compensaba con la máxima realización de los fines del mecanismo de unificación tributaria. Esta premisa la fundamentó, en particular, en las siguientes razones:*
 - (a) Las autoridades territoriales pueden acoger, establecer y, por tanto, disponer del impuesto de industria y comercio consolidado. En tal medida, entre otras, pueden fijar –dentro de los rangos establecidos– las tarifas del impuesto, determinar los elementos de la obligación tributaria, del régimen sancionatorio, de exenciones, de exclusiones, de no sujeciones, de descuentos, de registro de contribuyentes y de administración del tributo dentro de su territorio. Por tanto, el traslado de la función de recaudo a la Nación no implica la transferencia de las facultades derivadas de la autonomía fiscal territorial, en particular, de regular las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, como tampoco elimina las exenciones, exclusiones y no sujeciones que hubiesen regulado las autoridades territoriales.*
 - (b) Los ingresos de las entidades territoriales se protegen, pues se garantiza la transferencia bimestral de los recursos recaudados por la Nación.*



- (c) *El recaudo que realiza la Nación del impuesto de industria y comercio consolidado de los entes territoriales no muta el carácter de estos dineros; pues estos continúan siendo recursos territoriales; en efecto, a pesar de que tal labor le corresponda a aquella, los ingresos no integran el presupuesto general de la Nación.*
- (d) *Dado que el régimen Simple de tributación es opcional para los contribuyentes, las entidades territoriales mantienen la función de recaudar el tributo de aquellos que no se acojan. Además, respecto de todos ellos mantienen su facultad de fiscalización.*

En suma, los beneficios de estimular la formalización, evitar la evasión e incentivar el mayor recaudo tributario, nacional y territorial, compensan la atribución de la facultad de recaudo del impuesto de industria y comercio unificado a favor de la Nación, respecto de los contribuyentes que se acojan a este régimen". (EXPEDIENTE D-13094 - SENTENCIA C-493/19 octubre 22 - M.P. Carlos Bernal Pulido).

- 2.2 EL CONVENIO ENTRE COLOMBIA Y EL REINO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN CIERTOS IMPUESTOS Y EVITAR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIA Y SU PROTOCOLO, RESULTAN COMPATIBLES CON LA CONSTITUCIÓN, EN TANTO CONTRIBUYEN A LA MATERIALIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE DERECHO, LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS Y DEL DESARROLLO, EL BIENESTAR Y LA PROSPERIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL. (EXPEDIENTE LAT-456 - SENTENCIA C-491/19 - octubre 22 - M.P. Carlos Bernal Pulido).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
30 de octubre de 2019